



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 10/10/2023
HASH: 03dd8869e9e616b2b40425458959583

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 655-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Fomento

Información solicitada: Expediente sobre denuncia presentada en relación con contrato de ayuntamiento de Tartanedo.

Sentido de la resolución: ARCHIVO

RA CTBG
Número: 2023-0856 Fecha: 10/10/2023

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 8 de marzo de 2022 el reclamante solicitó, mediante un formulario de carácter general, sin hacer mención a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), a la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha, la siguiente información:

“EXPONE”

Que el día 15/11/2021 se envió documentación sobre el contrato de alquiler ilegal del Ayuntamiento de Tartanedo a (.....) en Hinojosa (Guadalajara) con número de registro 3717647

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

SOLICITA:

Contestación sobre el estado de dicho expediente y copia de toda la documentación asociada al mismo”.

2. Ante la ausencia de respuesta por escrito por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 23 de febrero de 2023, con número de expediente 655-2023.
3. El 23 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El 8 de marzo de 2023 se reciben documentación relativa al requerimiento de alegaciones realizado, que incluye un informe de la Jefatura del Servicio de Vivienda de la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento de 2 de marzo de 2023 en el que se amplía la información aportada con anterioridad al reclamante. En este escrito se indica que el ahora reclamante acudió personalmente a la delegación provincial el 26 de mayo de 2022 y que en esa visita se le indicó que no se le podía conceder acceso a la copia del expediente por no ser interesado y que debía presentar una solicitud formal de derecho de acceso a la información pública para que se le diera el tratamiento que corresponde según la LTAIBG. Solicitud que el reclamante no presentó en los términos en que fue requerido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el caso de esta reclamación la información solicitada tiene la consideración de información pública, ya que obra en poder de una administración obligada por la LTAIBG, una consejería autonómica, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Como se ha indicado en los antecedentes la solicitud que da origen a la reclamación objeto de esta resolución fue presentada como una instancia general ante la Delegación Provincial de la Consejería de Fomento, al igual que otras que había presentado con anterioridad el reclamante. Por este motivo, la administración no le dio el tratamiento correspondiente a una solicitud de derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con los artículos 17 a 22 de la LTAIBG. Personado el ahora reclamante en la sede física de la delegación se le atendió y se le indicó que debía presentar su solicitud ante la Secretaría General de la Consejería de Fomento, como órgano competente. Aquél no actuó en los términos que se le habían requerido y presentó, meses después, la reclamación ante el CTBG.

Como consecuencia de la presentación de la reclamación la administración autonómica ha puesto a disposición del CTBG y del reclamante la documentación relativa al expediente completo derivado de su denuncia, de manera que sus pretensiones se han visto atendidas debidamente, aunque él haya mostrado su

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

disconformidad. Esta disconformidad procede más del tratamiento dado a su denuncia que del objeto de su solicitud que versaba, a los efectos que corresponden a este Consejo, sobre la copia de la documentación que forma parte de un expediente. Y esa documentación y no otra es la que ha sido puesta a su disposición.

En conclusión, una vez que la solicitud se ha visto satisfecha, la reclamación ha perdido su objeto, por lo que procede en definitiva su archivo y la conclusión del procedimiento.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Fomento de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁷, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta⁹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)